Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00139-00
Demandante: Alex Essau Simahan Lara
Demandado: Municipio de Galeras

Asunto: Se ordena embargo de recursos del municipio. Se dispone enviar el expediente a la Contadora Liquidadora para liquidar el crédito. Se reconoce poder otorgado por el Municipio de Galeras.

1. Objeto de decisiones.

1.1. La solicitud de embargo de recursos de la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2º de la Ley 1551 de 2012 *"por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, en los procesos ejecutivos en que sea demandado un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia o el auto que ordena seguir con la ejecución.

En consecuencia, dado que en el presente caso quedó ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se decide a continuación la solicitud de embargo que la parte demandante presentó el día 7 de

octubre de 2020, que recae sobre los siguientes recursos de la entidad ejecutada:

i. Rubro de sentencias y conciliaciones.
ii. Trasferencias de destinación específica.
iii. Transferencias del sistema General de Participaciones (Ley 715 de Dic. de 2001) correspondientes al 100% del Sector Propósito General.
iv. Los ingresos de libre destinación.
v. Ingresos del municipio por concepto de los impuestos del IVA, industria y comercio, impuesto predial.
vi. Sobretasa a la gasolina y otros hidrocarburos de las siguientes distribuidoras: SAVE EDS Galeras y Distracon Galeras.
vii. Regalías.
viii. Dinero depositado en cuentas corrientes, de ahorro y maestras del Municipio depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de los siguientes bancos:
   - ✓ Banco Agrario de Colombia de Galeras (Sucre).
   - ✓ Banco de Occidente.
   - ✓ BBVA de Sincelejo.
   - ✓ Bancolombia.
   - ✓ AV Villas.
   - ✓ Davivienda.
   - ✓ Bogotá
   - ✓ Popular.
   - ✓ Banco Agrario de Sincelejo.
   - ✓ Banco Pichincha

Expresó que en el embargo es procedente, dado que se trata de un crédito laboral. Sustentó la solicitud -entre otras- en las sentencias:

- ✓ C-263 de 1994.
- ✓ C-354 de 1997.
- ✓ C-546 de 2002.
- ✓ C-563 de 2003.

- ✓ C-1154 de 2008.
- ✓ C-539 de 2010.

También, en la Circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

## 2. Consideraciones.

### 2.1. La solicitud de embargo.

2.1.1. La Ley 1551 de 2012[1] *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, en su artículo 45 dispuso:

> "ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
>
> En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
>
> En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

[1] ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.

> PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso señala:

> "BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
>
> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
>
> (…)
>
> 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
>
> (…)
>
> 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
>
> (…)".

En primer lugar el juzgado expresa que, con base en los argumentos que expuso la Corte Constitucional en la sentencias C-533 de 2013 y C-830 de 2013, que se traen a este caso como criterio auxiliar de interpretación, el juzgado afirma en esta oportunidad, que no existe conflicto entre el

art. 45 de la Ley 1551 de 2012 que trata expresamente el tema de la no procedibilidad de la medida cautelar de embargo contra los municipios y el art. 594 del Código General del Proceso, que señala qué bienes no son embargables, pues por lo dispuesto en el artículo 1º de éste código, se debe aplicar aquélla norma, sin que pueda entenderse que el artículo 594 del C.G.P. la derogó.

Sobre la tesis del juzgado relacionada con la aplicación preferente del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 para resolver las solicitudes de embargo, el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto proferido el 9 de mayo de 2017, dentro del expediente radicado No. 70-001-33-33-006-2014-00260-01, anotó:

> "Igualmente, se precisa, que la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012 resultaban preferentes y vigentes para el trámite de los procesos ejecutivos en contra de los municipios, aun estando en vigor las normas del Código General del Proceso; por lo cual se entiende, que la disposición citada debe ser atendida al momento de resolverse la solicitud de embargo entablada en el presente caso."

Así las cosas, las solicitudes de embargo de recursos de los municipios deben analizarse en primer lugar con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. No obstante, como quiera que está vigente el artículo 594 del C.G.P., dicha norma también debe considerarse para inferir cuáles son las reglas referentes a la embargabilidad de los bienes, rentas

y recursos de los municipios, en lo que complemente y armonice con el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, no en lo que lo contradiga (art. 50).

2.1.2. Excepciones establecidas por la Corte Constitucional al principio de la inembargabilidad de los recursos públicos.

La inembargabilidad de los recursos públicos ha sido objeto de análisis y decisión por la H. Corte Constitucional en muchas sentencias. En una de ellas, la sentencia C- 1154 de 2008[2] se anotó:

> "4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos.
>
> (…)
>
> En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

[2] Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, "*por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*". Referencia: expediente D-7297. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

(…)

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional[3], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.
(…)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

[3] NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(…)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad[4], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

[4] NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

(…)

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[5].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(…)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(…)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso

[5] NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL *Cfr*., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

> Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado" (el subrayado no es original).

También en esa sentencia la H. Corte Constitucional se refirió a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones; así lo argumentó:

> "5.- Inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001
>
> (…) la Corte dejó claro que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución.
>
> (…)
>
> En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).
>
> 6.- El principio de inembargabilidad en la nueva dimensión constitucional del Sistema General de Participaciones. Acto Legislativo No. 4 de 2007
>
> (…)
>
> El Acto Legislativo No. 4 de 2007, "por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política", modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos.

A juicio de la Corte, en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

7.- Constitucionalidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008

7.1.- El Decreto Ley 28 de 2008, *"por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"*, fue expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades especiales previstas en el artículo 356 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo No. 04 de 2007.

El artículo 21 del Decreto regula la inembargabilidad de los recursos del SGP y precisa que las medidas cautelares relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas con ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, para proceder a su pago en la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

La norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), pero a la vez reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores, el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.

(…)

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarara exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

(…)

Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.
(…)

Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".

Igualmente, en la sentencia C- 543 de 2013[6] la Corte Constitucional recordó las excepciones al principio de inembargabilidad de bienes y recursos públicos establecido por la ley, y reiteró que las normas que han dispuesto la inembargabilidad no se han declarado inexequibles, por tanto continúan vigentes. En efecto, en dicha sentencia se expresó:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[7].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

---

[6] Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

[7] CITA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[8].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible[10].

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[11]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[12], como lo pretende el actor" (el subrayado no es original).

En consideración a lo anterior y a lo establecido en los artículos 230, 241 y 243 de la Constitución Política, se afirma que es procedente el embargo sobre bienes que el legislador ha establecido como inembargables, ello con el fin de armonizar el principio de inembargabilidad de los recurso

[8] CITA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. C-546 de 1992.
[9] CITA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell», se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
[10] NOTA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.
[11] NOTA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[12] NOTA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

públicos y de destinación específica con el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la administración de justicia, la cosa juzgada, los derechos laborales y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

Finalmente, cabe señalar que, las excepciones al principio de la inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, no perdieron vigencia con la expedición de las Leyes 1437 de 2011, 1551 y 1564 de 2012. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia del 17 de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente radicado número: 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC), argumentó:

> "4.7.De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019[13], esta Sala de decisión, indicó:

*"el Tribunal Administrativo* […] *al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."*

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del" (…) "para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

> 4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al *a quo* al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.
>
> En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.
>
> (…)"

2.1.3. Conclusión.

En el presente caso el título ejecutivo lo constituyen la sentencia judicial, que profirió el Tribunal Administrativo de Sucre el 14 de agosto de 2014 dentro del expediente radicado No. 70-001-33-33-007-2012-00137-01, que quedó ejecutoriada el 30 de agosto de 2014, y es ejecutable ya que se venció el término de diez (10) meses contados a partir de su ejecutoria establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la que se condenó al Municipio de Galeras a reintegrar al demandante al cargo de Técnico

Operativo grado 1, y a pagarle el valor correspondiente a salarios y prestaciones sociales causados desde el 30 de mayo de 2012 hasta que se produjera su reintegro, obligación, esta, que no se ha cumplido.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones que se expusieron en los numerales anteriores, y como quiera que en el presente caso está ejecutoriado el auto que ordenó de seguir adelante la ejecución, es procedente la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante; pero, ello debe recaer en primer lugar sobre la 1/3 de los ingresos brutos de libre destinación (art. 594 num. 16 C.G.P) del Municipio de Galeras, dentro de los cuales entiende el juzgado que se encuentran los ingresos tributarios y no tributarios; y, en segundo lugar, si esos recursos no son suficientes para cubrir el límite del embargo, la medida cautelar recaerá sobre los recursos de destinación específica, pero esto debe solicitarse y decidirse posteriormente, de verificarse la condición, es decir, si los recursos embargados son insuficientes para pagar la obligación; por lo cual se insta a la entidad territorial a que a través de esta medida cautelar ponga a disposición de este proceso el dinero que permitirá el pago total de la obligación.

El límite de la medida cautelar se establecerá con base en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., tomando en cuenta la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, como quiera que ella en términos generales consideraron los parámetros que se indicaron en el

mandamiento de pago, y se aportó el documento que demuestra a partir de qué fecha se produjo el reintegro del demandante.

2.2. Liquidación del crédito: envío del expediente a la Contadora Liquidadora.

De otra parte, dado que a la parte ejecutada se le dio traslado de la liquidación del crédito y el término del traslado venció, se deben enviar a la Contadora Liquidadora que apoya a los juzgados administrativos del Distrito Judicial de Sincelejo con las liquidaciones del crédito de los procesos ejecutivos, las actuaciones de este expediente que ella necesite para que realice la liquidación del crédito.

2.3. Reconocimiento del poder que otorgó el Municipio de Galeras.

Finalmente, se afirma que se debe reconocer el poder que el Municipio de Galeras otorgó, ya que cumple los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, artículos 74, 75 y 77 del C.G.P. y art. 5 del D.L. 806 de 2020.

3. Decisión.

3.1. Se ordena el embargo de los recursos del Municipio de Galeras correspondientes a la 1/3 de sus ingresos brutos de libre destinación depositados en cuentas corrientes y de ahorro de los siguientes bancos:

- ✓ Banco Agrario de Colombia de Galeras (Sucre).
- ✓ Banco de Occidente.
- ✓ BBVA de Sincelejo.
- ✓ Bancolombia.
- ✓ AV Villas.
- ✓ Davivienda.
- ✓ Bogotá
- ✓ Popular.
- ✓ Banco Agrario de Sincelejo.
- ✓ Banco Pichincha

3.2. Se ordena el embargo de los recursos del Municipio de Galeras correspondientes a la 1/3 de sus ingresos brutos de libre destinación, y por concepto de los impuestos de industria y comercio, impuesto predial.[14] Ofíciese al Tesorero o Jefe de Presupuesto del Municipio de Galeras.

3.3. Se ordena el embargo de los recursos del Municipio de Galeras correspondientes a la 1/3 de sus ingresos por concepto de sobretasa a la gasolina y a otros hidrocarburos proveniente de las siguientes distribuidoras: SAVE EDS Galeras y Distracon Galeras.

3.4. Comuníquese la presente decisión a los gerentes de las entidades bancarias y al Jefe de Presupuesto o Tesorero de la entidad demandada,

[14] El IVA es un impuesto nacional, no municipal.

para que cumplan la medida cautelar.

La medida de embargo se limita a la suma de $243.921.207 (art. 593- 10 delC.G.P).

Anexo al oficio por medio del cual se comunique la medida cautelar, debe enviarse copia de este auto.

3.5. Se le ordena a la entidad demandada que cumpla y haga cumplir la medida de embargo, ya que, si la misma es insuficiente para pagar la obligación laboral cuyo pago se busca obtener a través de este proceso ejecutivo, a solicitud de la parte demandante y tomando en cuenta lo que se anotó en los numerales 2.1. de este auto, sería procedente ordenar el embargo sobre los ingresos de la entidad territorial que tengan destinación específica.

3.6. Se reconoce como apoderado del Municipio de Galeras, al Abogado Juan Miguel Navarro Navarro, portador de la T.P. No. 131.996[15].

3.7. Por secretaría, envíense a la Contadora Liquidadora que apoya a los juzgados administrativos de Sincelejo con las liquidaciones de los créditos de los procesos ejecutivos, las actuaciones de este expediente que sean necesarias para que ella realice la liquidación del crédito que corresponde a este caso.

[15] Su tarjeta profesional está vigente, según consulta al SIRNA.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera**
**Juez Circuito**
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**
**Juzgado Administrativo**
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d03714619d39e492d75647521af0dd78aa45c44cd81b023bb8079a4592739ff0**
Documento generado en 24/08/2021 01:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**